

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del jueves 9 de Diciembre de 1869, núm. 545.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas convenientes para que las Administraciones económicas de las provincias enclavadas en el territorio de la antigua Corona de Aragón se incauten desde luego de los bienes de las comunidades de Beneficiados en ellas existentes, y para que procedan inmediatamente á su enajenación, sin perjuicio de que tan pronto como sea conocida la verdadera renta que producian se espidan en su equivalencia las correspondientes inscripciones intransferibles de la Deuda del 3 por 100 consolidado, según está prevenido.

Art. 2.º Respecto á los Cabildos de las diócesis de Mallorca, Menorca, Solsona, Tarragona, Urgel y Zaragoza, cuyos Prelados han remitido las relaciones de las fincas y censos que aquellos poseen, se ultimarán los expedientes en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Dado en Madrid á ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el parecer del Consejo

de Estado en pleno, me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar la instrucción formulada para llevar á efecto la ley de 19 de Julio último sobre caducidad de créditos, publicada en la Gaceta del 21.

Dado en Madrid á ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869, publicada en la Gaceta del 21, sobre caducidad de créditos contra el Estado.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE LA DEUDA, DE LOS RECURSOS DE ALZADA, DE LOS PLAZOS DE PRESENTACION Y DE LAS DEPENDENCIAS EN QUE DEBEN HACERSE LAS RECLAMACIONES.

Artículo 1.º La Junta de la Deuda pública acordará, con arreglo á la ley de 21 de Julio último y disposiciones contenidas en la presente instrucción, la caducidad de todos los créditos que existan en sus dependencias pendientes de reconocimiento y liquidación y que no consten reclamados en los plazos que según su origen se les hubiere señalado en las órdenes vigentes.

Art. 2.º En cumplimiento de lo que determina el art. 17 de la ley, la Junta publicará mensualmente las declaraciones de caducidad que dictare en la Gaceta de Madrid. En las relaciones que las comprendan se expresará con la debida distinción el nombre del acreedor primitivo, la persona que haya promovido el expediente, la procedencia del crédito, su importe y la causa ó fundamento de su caducidad, con citación del artículo respectivo de la ley ó de

la presente instrucción que le sea aplicable.

Art. 3.º Los interesados que se consideren perjudicados por los acuerdos de la Junta deberán usar del derecho de apelación que les concede el art. 18 de la ley en el preciso término de un mes, que se contará desde el día en que se haya publicado el acuerdo de caducidad. Pasado este plazo sin hacer reclamación alguna, se entenderá consentido el acuerdo de la Junta y causará estado definitivo sin ulterior recurso.

También le causará y se declararán consentidas las resoluciones del Ministerio de Hacienda si los interesados á quienes afecte no reclaman ante el Tribunal Supremo de Justicia en vía contenciosa en el término de tres meses que les concede el mismo art. 18 de la ley, contados desde la fecha en que se les notifiquen las respectivas resoluciones individualmente ó por medio de la Gaceta de Madrid.

Art. 4.º Los plazos á que se refiere el art. 1.º son los que expresan los párrafos siguientes:

§ 1.º Para las deudas procedentes de tratados, el que señaló la instrucción de 25 de Enero de 1817, prorogado despues en 31 de Mayo del mismo año, que concluyó en 4 de Enero de 1818.

§ 2.º Para los créditos de Juros por capital é intereses, el que se concedió en el art. 39 del reglamento de 17 de Octubre de 1831, finalizado en el propio día y mes del año de 1832.

§ 3.º Para los de rentas vitalicias, el del art. 42 del mismo reglamento, el cual concluyó también en 17 de Octubre de 1832.

§ 4.º Para los de vitalicios de la fortificación de Cádiz, el de la real orden de 3 de Julio de 1852 é instrucción de 11 de Enero de 1853, que

terminó en 21 de Julio de dicho último año.

§ 5.º Para los créditos de Casa Real el señalado por la real orden de 1.º de Julio de 1850, que finalizó en 18 de Enero de 1851.

§ 6.º Para los de préstamos del Consulado de Cádiz, denominado de avería moderna el que les fué concedido en real orden de 24 de Mayo de 1853, concluido en igual día y mes de 1854.

§ 7.º Para los de vales anteriores á 1824, la disposición contenida en el art. 38 del reglamento citado de 17 de Octubre de 1851 y real orden aclaratoria de 14 de Julio de 1857, cuyo plazo espiró en 17 del citado mes de Octubre de 1852.

§ 8.º Para los de préstamos del Consulado de Cádiz de los años de 1698 á 1705, los del real decreto de 28 de Marzo de 1852, que fueron de tres meses para la Península y nueve para Ultramar, los cuales concluyeron, el primero en 29 de Junio y el segundo en igual día de Diciembre de 1852.

§ 9.º Para todos los demás créditos procedentes de época anterior al sistema de presupuestos de 1.º de Mayo de 1828, el señalado por el real decreto de 16 de Febrero de 1836, que finalizó en 31 de Diciembre del propio año, cuyo decreto fué confirmado por la ley de 26 de Junio de 1837; en el concepto que, al aplicar esta última ley, debe tenerse presente la prórroga de dos meses que el art. 4.º de la misma concede para los créditos de menores ó corporaciones que se hallaren en poder de los primitivos poseedores y fuesen de fecha posterior al año de 1808; para los que tuvieran las mismas condiciones y procediesen de las rentas de capellanías, fundaciones y legados pios que se efectuaron despues de 1804, con tal de que las corporaciones no fuesen de las estinguidas, y para las

de ajustes practicados por las Tesorerías de provincia en los años de 1831 y siguientes por sueldos devengados hasta el corte de cuentas de 1828 á los Oficiales del ejército que quedaron indefinidos en 1823 y 1824, cuya próroga concluyó á los dos meses de publicada dicha ley, ó sea el 31 de Agosto siguiente para los primeros, y en igual término desde que se publicasen en la orden general del ejército para los de ajustes militares. Antes de declarar la caducidad de estos últimos créditos, la Junta de la Deuda reclamará de las Direcciones generales de las armas, y en su caso del Ministerio de la Guerra por conducto del de Hacienda, las noticias conducentes á averiguar la fecha en que se hubiera hecho saber esta disposición de la ley en la referida orden general del ejército.

§. 10. Para los créditos por indemnización á partícipes legos en diezmos regirá el plazo concedido por el art. 5.º de la ley de 20 de Marzo de 1816 que terminó en el día 22 del mismo mes de 1848.

§. 11. Para los créditos de presas inglesas de los años de 1804 y 1805, los plazos concedidos por las reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824, que se entenderán terminados en 31 de Diciembre del referido año.

§. 12. Para los de indemnizaciones de daños causados por los facciosos durante la última guerra civil, el marcado por la ley de 9 de Abril de 1842, que fué de seis meses desde la publicación de la misma para los interesados que se hallasen en la Península, ocho para los ausentes, un año para los de América y año y medio para los de Filipinas.

§. 13. Para los posteriores á la época de presupuestos conocidos con la denominación de Deuda del Tesoro procedente del material y representados por libranzas, cartas de pago ó cualquier otro documento expedido por cuenta ó á cargo del Tesoro á que se refiere el real decreto de 7 de Enero de 1848, el señalado por la ley de 3 de Agosto de 1851 y reglamento de 23 del mismo mes y año, á saber: para los procedentes de atrasos hasta fin de 1847, el que concluyó en 7 de Enero de 1853; para los de 1848, el que finalizó el 7 de Enero de 1854; y para los de 1849, el 7 de Enero de 1855. Para aquellos créditos de iguales épocas que constaban en las cuentas corrientes de la Administración, por cuyo importe no se dió documento alguno á los acreedores, y por tanto no se consideraron comprendidos en el citado real decreto de 7 de Enero de 1848, regirá el plazo señalado por la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que terminó en igual día y mes de 1855, si constaba comprendido ya su importe á la fecha de la ley. Para los que no se hallasen en este caso se entenderá que empieza á correr desde que se hubiesen consignado ó se consignen en dichas cuentas.

§. 14. Y finalmente, para los créditos procedentes del personal por haberes, sueldos y pensiones devengados y no satisfechos desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1851, el plazo señalado en el artículo 7.º del real decreto de 6 de Marzo de 1868 que finalizó: para la Península, islas Baleares y Canarias el 7 de Julio siguiente; para Cuba y Puerto-Rico el 7 de Setiembre; y para Filipinas el 7 de Noviembre del propio año.

Art. 5.º Solo se entenderán oficinas competentes para la reclamación de créditos como Deuda del Estado ó del Tesoro las del suprimido Crédito público y Caja de Amortización; las antiguas Contadurías de Ejército, la Contaduría general de Distribución; las estinguidas Intendencias de las provincias; las Comisiones y Secciones de Liquidación de atrasos de Hacienda; las de los distritos militares de Guerra y Marina; la Contaduría de Juros; las Contadurías de Data y Guerra; las oficinas del Real Patrimonio, para los créditos de Casa Real; las oficinas generales de Liquidación; el Ministerio de Estado y Juntas de reclamación de créditos procedentes de Tratados, para los de este ramo; el Consejo Supremo de Guerra y el referido Ministerio de Estado, para los créditos de buques negreros; la Dirección del Tesoro y Junta de exámen y reconocimiento de créditos del material del mismo, y las dependencias de estos centros en las provincias, para la Deuda de dicha procedencia posterior á 1.º de Mayo de 1828; y los Gobiernos civiles de las provincias y actual Dirección de la Deuda pública, para los créditos del personal de igual época.

También se consideran oficinas competentes para la reclamación de créditos los diversos Ministerios; siempre que conste en los registros de las Secretarías respectivas que la instancia de los interesados en que solicitaron el abono tuvo ingreso dentro de los plazos señalados para su reclamación á que se refiere el art. 4.º, así como cualquiera otro centro administrativo que previa y expresamente hubiera sido autorizado para ello.

Art. 6.º Se darán desde luego de baja en la cuenta de liquidación, quedando extinguidos con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la ley de caducidad, los créditos procedentes de época anterior á 1.º de Mayo de 1828, aunque hayan sido reclamados en tiempo hábil, si estando comprendidos en el reglamento de 17 de Octubre de 1851 han dejado los interesados trascurrir el plazo de un año que señaló el art. 41 del mismo sin presentar los documentos justificativos de dichos créditos, ó la prueba legal de su extravío, plazo que finalizó en igual día y mes de 1852.

Para los créditos procedentes de los préstamos del Consulado de Santander de 1805; de los levantados en Cataluña en los años de 1814 y 1815

por el Capitan general de aquel Principado; el denominado de Argel, contratado en dicho último año; y el de 18 millones hecho por los Consulados en el año de 1818, que no se incluyeron en aquel reglamento y que despues se mandaron comprender en el mismo á virtud de reales órdenes de 12 de Mayo de 1857 y 24 de Enero de 1861, se entenderá finalizado el referido plazo: para el primero el 23 de Agosto de 1861; para los segundos el 22 de Noviembre de 1862; para el tercero el 27 de Febrero de 1863, y para el último el 23 de Agosto de 1862.

Art. 7.º Los créditos contra las Cajas de los Consulados que vinieron á ser una obligación del Tesoro por consecuencia de las disposiciones contenidas en el real decreto de 7 de Octubre de 1847 en el concepto de cargas de justicia, y que por no haber presentado las reclamaciones ó los documentos que las justifican no se han incluido todavía en los presupuestos del Estado, y á cuyos créditos se refiere únicamente el art. 7.º de la ley, quedarán caducados si los interesados dejan trascurrir el término de un año, que finalizará el 21 de Julio de 1870, sin hacer la oportuna reclamación acompañada con los documentos que justifiquen la legitimidad del crédito y la personalidad del reclamante.

CAPITULO II.

DE LOS CRÉDITOS PROCEDENTES DE TRATADOS CON FRANCIA Y DE PRESAS IN- GLESA.

Art. 8.º Trascurrido el año que por el art. 4.º de dicha ley de caducidad se concede á los dueños de créditos procedentes de los tratados celebrados con la Francia desde 1795 á 1815, y reclamados en tiempo hábil, para presentar las certificaciones que la suprimida Junta de aquel ramo espidió á su favor, ó la prueba legal de extravío si aquellas hubiesen desaparecido, se procederá á la cancelación definitiva de los créditos pertenecientes á los interesados que hubiesen dejado de cumplir con aquel precepto. Los que á la supresión de la Junta de tratados no habían aun obtenido las certificaciones representativas de sus créditos, deberán reclamar su pago presentando en el término de un año, á contar desde la publicación de la citada ley, y bajo pena de caducidad, los documentos justificativos de su personalidad.

Art. 9.º Los acreedores por Presas inglesas de los años de 1804 y 1805 que hubieren reclamado el abono de sus créditos en tiempo hábil presentarán en el plazo de un año, á contar desde el 21 de Julio último, en las oficinas de la Deuda, bajo pena de caducidad, con arreglo al artículo 3.º de la ley, los documentos que acrediten el apresamiento del buque, el hecho del embarque del metálico, géneros y efectos apresados, el valor de estos y el del buque. Como medios de prueba solo se

admitirán los que se es presan en los siguientes párrafos:

§. 1.º Para el hecho del apresamiento:

Testimonio expedido por el Almirantazgo inglés ó por el Tribunal de la misma nación que declaró buena la presa.

La protesta del Capitan del buque extendida en debida forma.

Testimonio expedido por la Comandancia de Marina en que hubiese estado matriculado el buque.

O los anuncios hechos en la Gaceta ó periódicos oficiales del año en que se hubiese verificado la presa.

Se releva á los interesados de toda prueba en esta parte respecto á las fragatas de guerra *Mercedes, Fama, Medea y Santa Clara* por la notoriedad de sus apresamientos.

§. 2.º Para el hecho del embarque:

Testimonio sacado del registro de la Aduana del punto de salida, ó expedido por el Almirantazgo ó Tribunal inglés que hubiese entendido en el apresamiento del buque.

Los conocimientos de los Capitanes, Patrones ó Maestres de los buques.

O las pólizas de seguros.

§. 3.º Para la clase de cargamento y su valor:

Los medios que quedan expresados para la justificación del embarque.

Testimonio sacado de los libros de comercio de los remitentes si estuviesen llevados en debida forma, ó certificación expedida por los Corredores aprobados en el punto de compra de los géneros ó efectos.

§. 4.º Para justificar la propiedad y valor del buque:

La escritura de adquisición del buque.

Certificación expedida por el Almirantazgo ó Tribunal inglés que hubiese declarado buena la presa, siempre que en ella se haga constar la propiedad del buque y precio en que se hubiere vendido.

O certificación expedida por las Comandancias de Marina á que hubiesen correspondido los buques apresados, en la cual se haga constar las matrículas y arcos verificados para el abanderamiento de los mismos buques.

CAPITULO III.

DE LOS CRÉDITOS POR JUROS Y VITALICIOS.

Art. 10. Los interesados que hubieren reclamado la capitalización y liquidación de juros dentro del plazo señalado al efecto por el art. 41 del reglamento de 17 de Octubre de 1851 deberán presentar, si ya no lo hubiesen hecho, en el improrrogable término de un año, que empezará á contarse desde el día 21 de Julio último, fecha de la publicación de la ley, los privilegios originales ó las diligencias de anuncio de extravío que previene la real orden de 13 de Abril de 1837.

Trascurrido este plazo sin pre-

de los enunciados documentos, se declarará la caducidad de los juros, en conformidad á lo prevenido en el art. 3.º de la ley, cancelándose desde luego los privilegios en los protocolos que existan en las oficinas de la Deuda.

Art. 11. Incurrirán también en caducidad los créditos de vitalicios cuyos interesados, habiendo presentado las certificaciones de renta en tiempo hábil, ó sea antes de 18 de Octubre de 1852, dejen trascurrir el plazo de un año, que terminará en 21 de Julio de 1870, sin presentar las féas de defunción ó existencia de las personas sobre cuyas vidas se hizo la imposición.

De la misma manera se aplicará la caducidad á los créditos de igual procedencia cuyos interesados hubiesen presentado en tiempo hábil las escrituras de imposición, si estos dejan trascurrir el plazo de un año antes fijado sin reclamar el reconocimiento de la renta y liquidación de los atrasos, con presentación de las féas de vida ó de óbito de los sujetos en cuyo nombre se hubiese hecho la imposición; quedando únicamente exentos de presentar estos últimos documentos cuando las imposiciones resulten hechas sobre las vidas de las personas reales.

CAPITULO IV.

DE LOS CRÉDITOS PROCEDENTES DE DEPÓSITOS, FIANZAS Y ALCANCES DE CUENTAS ANTERIORES Á 1.º DE MAYO DE 1828.

Art. 12. El Departamento de Liquidación de la Deuda procederá inmediatamente á practicar la de los depósitos voluntarios, judiciales, gubernativos y por fianzas de empleados constituidas en las arcas públicas con anterioridad al sistema de presupuestos de 1828, así en vales como en metálico, de que dispuso el Gobierno y que figuren en las cuentas de la Administración como pendientes de abono, publicándose el resultado de estas liquidaciones y llamando á los respectivos acreedores en los periódicos oficiales para que, según se determina en el artículo 9.º de la ley, presenten en las oficinas de la Deuda en el improrogable término de un año, contado desde la fecha de la publicación del llamamiento, las cartas de pago de los depósitos y fianzas, finiquitos, providencias de alzamiento y cancelación, como también los justificantes de pertenencia y personalidad que en cada caso fueren necesarios.

Art. 13. Los acreedores por depósito y fianzas de que trata el artículo anterior, que no hubiesen obtenido á la publicación de la ley sus finiquitos y providencias de alzamiento, tan luego como los obtengan podrán reclamar dentro del mismo plazo de un año, bajo pena de caducidad, la liquidación y abono de sus créditos, con presentación de los documentos que acreditan su derecho y personalidad.

Antes de verificar el abono de todos los créditos de esta procedencia

las oficinas de la Deuda cuidarán de pedir al Tribunal de Cuentas del Reino y á las demás dependencias de la Administración cuantos datos y noticias consideren necesarios para comprobar la legitimidad de los mismos, y asegurarse de que no han sido reintegrados anteriormente en todo ó en parte.

Art. 14. Los interesados que hubiesen obtenido ya los finiquitos ó certificaciones de solvencia de créditos por alcances de cuentas anteriores á 1.º de Mayo de 1828 los presentarán acompañados de los documentos que acrediten su personalidad en el término de un año, á contar desde 21 de Julio último, fecha de la publicación de la ley. Trascurrido este plazo sin verificarlo, perderán todo derecho á su abono.

Asimismo incurrirán en caducidad los créditos de igual procedencia cuyos interesados no hubiesen aun obtenido aquellos documentos de solvencia si dejan pasar sin presentar en el mismo plazo de un año, á contar desde la fecha en que se espidan los enunciados finiquitos ó certificaciones.

CAPITULO V.

DE LAS DEUDAS DEL TESORO PROCEDENTES DEL PERSONAL Y MATERIAL, INGRESAS LAS FIANZAS, DEPÓSITOS Y ALCANCES DE CUENTAS POSTERIORES Á 1.º DE MAYO DE 1828.

Art. 15. En conformidad á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 21 de Julio, se procederá desde luego á dar de baja en la cuenta de liquidación, como incursos en caducidad, los créditos de la Deuda del personal correspondiente á la época posterior á 1.º de Mayo de 1828 que no estaban liquidados ni reconocidos por la Junta de la Deuda al publicarse el real decreto de 6 de Marzo de 1868, si los interesados no hubiesen reclamado su abono dentro de los plazos que al efecto señaló el art. 7.º del mismo.

También incurrirán en la pena de caducidad los créditos de igual procedencia que hubiesen sido liquidados y reconocidos por la Junta antes de 6 de Marzo de 1868, aunque estuvieran ya emitidos los títulos correspondientes para abonarlos, si habiéndose llamado por los periódicos oficiales á los acreedores, estos no presentan en el improrogable plazo de un año, que terminará el 21 de Julio de 1870, los documentos que acrediten su derecho y personalidad reclamando la entrega de los valores emitidos ó que deban emitirse.

Al finalizar este plazo, la Tesorería del ramo formará relaciones de todos los créditos no recogidos de esta clase de Deuda que existan en Caja, y las pasará al Departamento de Emisión para que este, previas las formalidades establecidas por reglamento, ponga la quema de ellos, dando de baja su importe en los libros de su referencia.

Igualmente se dará de baja en la cuenta de liquidación el importe de todos los créditos de esta proceden-

cia que estando reconocidos por la Junta, aunque no emitidos los títulos que habian de darse en su equivalencia, se encuentren en igual caso que los existentes en Caja.

Art. 16. Se considerarán desde luego caducados todos los créditos de la Deuda del material del Tesoro á que se refiere la ley de 3 de Agosto de 1851, cuyos interesados no hubiesen presentado los documentos representativos de los mismos, ó no hubiesen solicitado la liquidación dentro de los plazos á que se refiere el artículo 4.º de esta instrucción.

Art. 17. Los créditos procedentes de fianzas y depósitos constituidos en metálico desde 1.º de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1849, así como los de alcances de cuentas de la misma época comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1851, y cuyos dueños hubiesen obtenido las providencias de alzamiento de las fianzas ó depósitos ó el finiquito de sus cuentas, incurrirán en caducidad si aquellos no reclamasen la conversión de sus créditos justificando su personalidad en el improrogable término de un año, que finalizará el 21 de Julio de 1870. Para los que no hubiesen aun obtenido dichas providencias ó finiquitos empezará á contarse el término desde la fecha en que se les espidan.

Para el debido cumplimiento de lo que se previene en este artículo y en los 12 y 13 de la presente instrucción, así el Tribunal de Cuentas del Reino como los demás centros de los diversos ramos de la Administración pública, y en su caso los Jueces respectivos, darán en lo sucesivo cuenta á la Dirección general de la Deuda de todas las providencias que dicten, acordando la devolución de fianzas y depósitos constituidos en las arcas públicas con anterioridad á 1.º de Enero de 1850 luego que dichas providencias causen ejecutoria.

CAPITULO VI.

DE LAS INDEMNIZACIONES Á PARTICIPES LEGOS DE DIEZMOS, Y DE LAS OTORGADAS POR DAÑOS CAUSADOS DURANTE LA GUERRA CIVIL DE 1833 Á 1840.

Art. 18. Si las oficinas de la Deuda al examinar los documentos que los participes legos en diezmos hubiesen presentado en tiempo hábil, ó sea hasta 22 de Marzo de 1848, para justificar su derecho á indemnización estimasen conveniente esclarecer ó comprobar algún hecho sobre el cual se les hubiese ocurrido duda, reclamarán de oficio á las dependencias de la Administración los datos que consideren conducentes al efecto, y en caso de que hubiese de facilitarlos el interesado, la Junta, á propuesta del Jefe del Departamento de Liquidación, después de haber oído el dictamen del Fiscal, les señalará el plazo, que no podrá exceder de seis meses, dentro del cual haya de facilitar el documento ó documentos bastantes á esclarecer ó solventar la duda ocurrida. Trascurrido este plazo sin presentarlos, ó si los que presentaren no llenasen el objeto para que

se les hubiesen exigido, la Junta de la Deuda resolverá desde luego en mérito de los antecedentes que obren en el expediente, sin que por concepto alguno pueda exigir nuevas justificaciones.

Art. 19. Una vez declarado que procede la indemnización pedida por el que acreditare tener derecho á la participación decimal, se publicará por tres veces en el Boletín oficial de la provincia en que radicaren los diezmos, con el intervalo de un mes de uno á otro anuncio, la orden declaratoria del derecho para que el partícipe presente en las oficinas de Hacienda de la provincia en el improrogable término de un año, á contar desde la fecha en que se haya hecho el último llamamiento, y bajo pena de caducidad, los comprobantes que la ley de 20 de Marzo de 1846 y demás disposiciones especiales de este ramo exigen para poder practicar la liquidación y fijar la renta indemnizable.

Tan luego como las oficinas de la Administración en la respectiva provincia reciban los espresados justificantes, instruirán el oportuno expediente, uniendo al mismo un ejemplar de los Boletines oficiales en que se hubiere insertado la orden de reconocimiento del derecho á la indemnización, y practicará la liquidación para fijar la renta indemnizable. Cumplidos todos estos requisitos, remitirá el expediente para su revisión y demás que corresponda á la Junta de la Deuda, y si esta estimare oportuno esclarecer ó comprobar alguno de los hechos que en él se hubiesen consignado, reclamará de oficio, bien de las dependencias administrativas, ó del interesado si en aquellas no existiesen, los datos ó documentos que estime pertinentes al objeto de que se trata; pero en este último caso le fijará el plazo, que no excederá de seis meses, en que precisamente haya de presentarlos, y si el partícipe no exhibe dentro del término que se le designe el documento reclamado, ó si éste no fuese suficiente á esclarecer el punto dudoso, la Junta resolverá lo que proceda sin más dilaciones.

Los Jefes superiores de la Administración de Hacienda en las provincias en que se hubiesen incoado los respectivos expedientes cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de dar aviso á la Junta de la Deuda del día en que los participes en diezmos presenten los justificantes necesarios para practicar la liquidación de la renta indemnizable. La Junta dispondrá lo conveniente para que los expedientes se instruyan y ultimen en el plazo mas breve posible, que nunca excederá de seis meses. Cuando los interesados dejen pasar el término del año á que se refiere el art. 16 de la ley de 21 de Julio último, los enunciados Jefes de la Administración de la provincia lo pondrán sin dilación en conocimiento de la Junta de la Deuda, y esta acordará inmediatamente la caducidad del derecho á la indemnización.

El aviso del día en que presenten los interesados los justificantes necesarios, ó el de haber dejado trascurrir el término sin verificarlo, se hará constar por medio de una certificación en el improrogable plazo de tercer día.

Art. 20. Los créditos procedentes de daños causados por los facciosos durante la última guerra civil, cuyo abono no se hubiese reclamado acompañando la relación jurada de las pérdidas y la información de testigos en los plazos á que se refiere el artículo 1.º de esta instrucción, se darán desde luego de baja en la cuenta de liquidación, y se considerarán caducados y estinguidos.

Igualmente serán cancelados como incursos en caducidad los créditos de esta misma procedencia cuyos expedientes primitivos hubiesen sufrido extravío si no se ha acreditado por los interesados esta circunstancia con las formalidades prevenidas en la real orden de 18 de Mayo de 1864 al solicitar la instrucción del nuevo expediente, antes del 28 de Julio del mismo año.

Tampoco serán de abono:
1.º Los créditos de esta clase cuya justificación se hubiese hecho antes de la ley de 9 de Abril de 1842 si los interesados no presentaron estas justificaciones reclamando la instrucción oportuna expediente ante las Autoridades respectivas en el plazo señalado por la misma.

2.º Los créditos que se refieran á expedientes promovidos por los Ayuntamientos en nombre de los pueblos ó del comun de vecinos, si no aparecen instruidos dentro del plazo marcado en el art. 12 de la referida ley de 9 de Abril de 1842, y no contienen además de la información testifical, la tasación de peritos, cuyo nombramiento correspondía á los mismos Ayuntamientos con arreglo al art. 2.º de la orden-circular de la Regencia del Reino de 11 de Enero de 1844.

Y 3.º Los créditos de esta procedencia cuando, habiéndose hecho en tiempo oportuno la reclamación é información testifical de las pérdidas, no conste en el expediente que los interesados hayan instado por lo menos para el nombramiento de peritos tasadores y valoración de los daños dentro del referido plazo.

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 21. Se considerarán legítimas las reclamaciones hechas en tiempo hábil por los Ayuntamientos en representación de los pueblos; por los Consulados á nombre de los interesados en los préstamos que se hubiesen levantado por su conducto y cuyo importe hubiese ingresado en las arcas del Tesoro; y finalmente, por los Habilitados á nombre de las clases respectivas.

Art. 22. Se considerarán incursos en caducidad, quedando estinguidos para siempre, todos los créditos liquidados ya por las oficinas de la Deuda á cuyos interesados se les hu-

biese llamado por medio de la Gaceta y periódicos oficiales para que acudiesen á reclamar su importe, si no presentan en el improrogable término de un año, que concluirá el 21 de Julio de 1870, los documentos que acrediten su derecho y personalidad.

Las oficinas de la Deuda dispondrán lo conveniente para que al terminar este plazo se dé de baja en la cuenta de liquidación el importe de los créditos que no se hubiesen reclamado, poniéndose las oportunas notas de cancelación en los expedientes de su referencia.

Art. 23. A medida que las oficinas de la Deuda vayan examinando los expedientes pendientes de liquidación, en los cuales aparezca hecha la reclamación en época hábil y presentado el documento representativo del crédito, si se hubiese expedido dentro del plazo que según su origen se le hubiera señalado al efecto, reclamarán de oficio á las dependencias de la Administración los datos y antecedentes que consideren necesarios para comprobar la legitimidad y falta de pago del crédito de que se trata. Cuando las pruebas que deban justificar algunos de estos extremos hayan de facilitarse por los interesados, se les reclamarán, fijándoles el plazo dentro del cual han de presentarlas con sujeción á lo prevenido para estos casos en el art. 3.º de la ley. Pasado este plazo sin presentar las pruebas exigidas, si la Junta de la Deuda no hallare motivo fundado para prorrogarlo en uso de la facultad que le concede el mismo artículo, acordará la caducidad del crédito por falta de justificación. Si del contesto de los documentos presentados surgiere la necesidad de traer al expediente otros nuevos, se reclamarán también al interesado, con fijación del plazo para presentarlos; pero este nuevo plazo no escederá nunca de tres meses.

Respecto á los documentos que acrediten el derecho al crédito y la personalidad del reclamante, si al examinarse por la Fiscalía de la Deuda estimase esta conveniente exigir nuevas justificaciones, comprobar, legalizar ó ampliar las presentadas, se hará así saber á los reclamantes, entregándoles nota espresiva de los documentos que hayan de presentar, ó devolviéndoles bajo recibo los que hubieran de realizar ó ampliar: en ambos casos se les fijará término para verificar la presentación de los primeros ó la entrega de los segundos, subsanados los defectos que en ellos se hubieren advertido; y de no haberlo en el plazo que se les señalare, se procederá según se indica en la penúltima parte del párrafo anterior. La comprobación ó compulsión de documentos presentados por los interesados se hará siempre de oficio.

Art. 24. Para notificar á los acreedores las providencias que se acordaren, se les llamará por los periódicos oficiales si fuere necesario, y siendo posible se les hará firmar el enterado en los mismos expedientes.

Hechos los anuncios en los periódicos, si los interesados dejan trascurrir tres meses desde la fecha de su publicación sin presentarse, la Junta de la Deuda resolverá lo que corresponda según el estado de instrucción que tenga el expediente y con presencia de los documentos que corran á él unidos.

Art. 25. Para que las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores puedan asimismo aplicarse á los expedientes ya examinados y reparados por las oficinas, cuyos interesados no hubiesen acudido hasta el día á las mismas á enterarse de su estado, se llamarán por los periódicos oficiales y por medio de relaciones que formará el Departamento respectivo, espresivas del nombre del primitivo acreedor, del del reclamante y asunto sobre que versé el expediente. Si en el término de un año después de publicado el anuncio ó relación no se presentaren á satisfacer los reparos que se hubieran formulado, resolverá definitivamente la Junta la caducidad del crédito, cualquiera que sea el estado de instrucción en que se encontrare el expediente.

Art. 26. Las resoluciones de la Junta de la Deuda sobre caducidad de créditos se harán saber á los reclamantes ó á las personas que los representen en su propio domicilio en Madrid cuando de antemano le hayan declarado á la Junta; si no le han designado, se les harán saber por medio de la Gaceta del Gobierno y de los Boletines oficiales de la provincia.

Art. 27. Las disposiciones contenidas en la presente instrucción serán aplicables, con arreglo al párrafo segundo del art. 2.º de la ley, á los créditos ulteriores contra la nación tan luego como se hallen en iguales circunstancias que los ya reconocidos como Deuda del Estado.

Madrid 8 de Diciembre de 1869.—
Figuerola.

SECCION TERCERA.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Habiendo sufrido extravío las guías de sal procedentes de la Fabrica de Imon destinadas al Alfof de esta capital, números 11392 al 12405 inclusive, fecha 2 de Octubre último, conteniendo 678 quintales de sal, la Dirección general de Rentas ha acordado declarar nulas las espresadas guías y que se haga saber al público por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre; insertándose además en el Boletín oficial de esta provincia, advirtiendo que cualquiera partida de sal que se encontrare conducida con alguna de las guías indicadas será decomisada y castigados sus conductores, con sujeción á lo dispuesto en el real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre delitos de contrabando y defraudación.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos que se encarga.

Segovia 13 de Diciembre de 1869.—
El Jefe de la Administración económica, Julian Melendez.

SECCION QUINTA.

Ministerio de Hacienda.—Dirección general del patrimonio que fué de la Corona.—Anuncio.

Por acuerdo de esta Dirección general se saca nuevamente á licitación pública el arrendamiento de la Fabrica de cristales del Sitio de San Ildefonso, cuyo acto será simultáneo en este centro directivo y en la administración del referido Sitio el día 4 del próximo Enero, á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos. Madrid 11 de Diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Administración patrimonial del Sitio de San Ildefonso.

En el día 4 de Enero del próximo año de 1870, y hora de la una de su tarde, se celebrará subasta simultánea en la Dirección del Patrimonio que fué de la Corona, y en esta Administración, para el arrendamiento por seis años de la Fabrica de cristales de este Sitio, bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en ambas dependencias. San Ildefonso 13 de Diciembre de 1869.—El Administrador, José Rivas y Chaves.

Alcaldía constitucional de Segovia.

D. Domingo Olalla y Herranz, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

Hago saber: que para la subasta de la obra para la construcción del segundo muro del cerramiento de la parte oriental del patio principal del Cementerio de esta ciudad, bajo el tipo de tres mil doscientos noventa y ocho escudos quinientas cuarenta milésimas en que está presupuestada, se ha señalado el día 3 del próximo mes de Enero y hora de las doce de su mañana en estas Casas consistoriales, estando de manifiesto desde este día en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el acto de la celebración del remate el pliego de condiciones establecidas, debiendo los licitadores presentar en la primera media hora de la señalada sus proposiciones en pliegos cerrados, conforme al modelo que se espresa á continuación, cuya cubierta rubricará el portador, entregándole al Sr. Presidente de la subasta, acompañando á dichos pliegos cerrados documentos que acrediten la entrega en la Depositaria municipal del diez por ciento de la cantidad presupuestada. Segovia 13 de Diciembre de 1869.—Domingo Olalla.

Modelo de proposiciones.

D. N. N. vecino de... se obliga á ejecutar de su cuenta en la cantidad de... (en letra) la obra de mampostería necesaria para la construcción del segundo muro del cerramiento de la parte oriental del patio principal del Cementerio de esta ciudad, bajo condiciones y presupuesto de que está enterado.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.